Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. - Salento, 10 de octubre de 2022

Del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION promovido por MIRYAM RAMIREZ MEJIA contra MANUEL RAMIREZ DUQUE Y OTROS, con el último memorial del señor apoderado de la parte demandante, doy cuenta al señor Juez. Provea.

NATALIA VANESA GIRALDO HOYOS
Secretaria

Auto Interlocutorio Civil
Proceso. 2020-00077

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL.
Salento-Quindío, once (11) de octubre del año dos mil veintidós (2022).

Se dirige ante este Despacho la Dra LUZ JANETH QUINTERO ROJAS remitiendo la Resolución #500 de septiembre 1 de 2022, con nota devolutiva, señalando que "*revisado el Sistema de Información Registral "SIR" como los antecedentes registrales, la parte demandante, únicamente se cita las señoras Miryam Ramire Mejía y Julieta Ramirez Mejía como poseedoras, debiéndose citar a todas las poseedoras del mismo, faltando la señora Martha Ramírez Julieta con cédula de ciudadanía # 51619387, ya que la finalidad con el proceso es el saneamiento del inmueble, siendo necesaria su vinculación (...)*", sin embargo, una vez verificado por parte de este Despacho, se encuentra que mediante Resolución 350 de junio 10 de 2022, igualmente se había ordenado la suspensión del trámite en donde se indicó la necesidad de vincular a la señora Martha Ramirez Julieta identificada con la C.C. 51619387, situación analizada mediante proveído del 15 de julio del año en curso en donde se advirtió que pese a que en la demanda no figure la señora MARTHA RAMIREZ MEJIA, se debía ratificar e insistir en la inscripción de la medida cautelar por seguridad jurídica y no violar el derecho de acceso a la Administración de Justicia, situación informada mediante oficio Nro. 606 del 28 de julio de 2022.

Según el artículo 592 del Código General del Proceso, en los procesos de pertenencia entre otros, el Juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. El registro de la demanda no pone los bienes fuera del comercio, pero quien los adquiera con posterioridad estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 591 ibidem, si sobre

aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los derechos correspondientes. Para el presente caso es pertinente dar aplicación con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012, esto es ordenando la solicitud de inscripción de la demanda, puesto que, pese a que en la demanda no figure MARTHA RAMIREZ MEJIA, se debe inscribir la medida cautelar por seguridad jurídica y para no violar el derecho de acceso a la Administración de Justicia que le asiste a la parte actora.

Ahora bien, se hace la aclaratoria del auto datado el 15 de julio de 2022 en su parte considerativa que para todos los efectos el nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandante es el Dr. TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ y los nombres correctos de las demandantes dentro del proceso de la referencia son las señoras MIRYAM RAMIREZ MEJIA identificada con la C.C. 24.601.849 y la señora JULIETA RAMIREZ MEJIA identificada con la C.C. 24.602.165.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE.

PRIMERO: Dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE LA FALSA TRADICION promovido por MIRYAM RAMIREZ MEJIA Y JULIETA RAMIREZ MEJIA contra MANUEL RAMIREZ DUQUE, OCTAVIO RAMIREZ ARBELAEZ y PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener algún derecho sobre el predio objeto del proceso, nuevamente se ordena INSISTIR en la inscripción de la medida cautelar ordenada de REGISTRO DE LA DEMANDA, por lo señalado. Líbrese el correspondiente oficio.

SEGUNDO: Aclarar el auto proferido el quince de julio del año en curso, en el sentido de indicar que para todos los efectos el nombre correcto del apoderado judicial de la parte demandante es el doctor TOMMY ALBERTO RAMIREZ MUÑOZ y los nombres correctos de las demandantes dentro del proceso de la referencia son las señoras MIRYAM RAMIREZ MEJIA identificada con la C.C. 24.601.849 y la señora JULIETA RAMIREZ MEJIA identificada con la C.C. 24.602.165.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

MILLER GAITAN MARTÍNEZ
Juez